

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25487

Ref. Expediente N° NC2016/0000087

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 66427 del 25 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada “MONITOR INTELIGENTE DE FRECUENCIA CARDIACA PARA DEPORTISTAS EN ACTIVIDAD Y MÉTODO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de enero de 2020 con el No. NC2020/0000295, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1 Modificación del pliego reivindicatorio

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de una (1) reivindicación y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente, y respecto a este señala:

“(…) Se ha eliminado la antigua reivindicación 2 del nuevo capítulo reivindicatorio.

En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de nivel inventivo planteadas por el examinador en la Resolución No. 66427 (…).”

Posteriormente, la recurrente presentó modificaciones el 21 de enero de 2020 con el No. NC2020/0000628 del pliego reivindicatorio.

2.2 Del cambio de modalidad de la solicitud

A continuación, la recurrente señala que *“(…) De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Decisión 486, el cual indica que: ‘El solicitante de una patente de invención podrá pedir, en cualquier momento del trámite, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad’, la solicitante desea convertir la presente solicitud de patente de invención a una solicitud de Modelo de Utilidad.*

De acuerdo con lo anterior, se adjunta a este memorial el radicado de la solicitud de conversión de patente de invención a modelo de utilidad y el formato PI02-F05 de conversión a Modelo de utilidad (…).”

Ref. Expediente N° NC2016/0000087

2.3 Del examen de patentabilidad

La recurrente menciona respecto al análisis de patentabilidad realizado en la Resolución No. 66427 del 25 de noviembre de 2019 “(...) *El examinador establece en su concepto técnico la falta de nivel inventivo por parte de las antiguas reivindicaciones 1 y 2, a la luz de la combinación de las enseñanzas técnicas descritas en los documentos US2005/0233861 (D3) y US2016/0018278 (D2).*

El examinador reconoce la Novedad de la invención a través de su examen de patentabilidad, lo que indica que la solicitud cumple con el requerimiento de novedad.

En primer lugar, nos permitimos informar que el artículo 81 de la Decisión 486 establece que “Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes”.

Además, nos permitimos informar que el artículo 16 de la Decisión 486 establece que ‘Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica’ (...).’

Adicionalmente, la recurrente afirma que “(...) Así las cosas, queda claro para el experto en la materia que el cumplimiento del requisito de novedad debe ser de forma TOTAL, lo que se conoce en el medio como Novedad Absoluta, esto significa que cuando existe por lo menos una diferencia entre la invención a analizar y el estado del arte, dicha invención definida en la reivindicación independiente cumplirá con el requisito en mención y se ajustará a las disposiciones del artículo 16 de la Decisión 486.

Por lo tanto, es claro que existe por lo menos una diferencia entre la presente invención y los documentos D2 y D3, ajustándose de este modo a las disposiciones del artículo 16 de la Decisión 486 y cumpliendo con el principio de novedad absoluta, razón por la cual dicha reivindicación independiente 1 se considera como novedosa a la luz de las anterioridades D2 y D3 (...).’

Finalmente, la sociedad recurrente solicita al Despacho “(...) **5.1.** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas, así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

5.2. Que se revoque la Resolución No. **66427** del 25 de noviembre de 2019, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y se declare lo siguiente:

5.2.1 Otorgar el privilegio de patente de modelo de utilidad para la creación contenida en la nueva reivindicación 1 de la invención titulada “**MONITOR INTELIGENTE DE FRECUENCIA CARDIACA PARA DEPORTISTAS EN ACTIVIDAD Y MÉTODO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**” a nombre de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE (...)**—Negrita y subrayado original del texto—.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Ref. Expediente N° NC2016/0000087

3.1 Objeto, alcance y actuación administrativa.

La materia evaluada en la Resolución N° 66427 proferida el 25 de noviembre de 2019 y supeditada a la presente revisión de legalidad, se encuentra en documento anexo al radicado bajo el N° NC2016/0000087 del 07 de noviembre de 2019. El capítulo reivindicatorio está conformado por un total de dos (2) reivindicaciones comprendidas en la categoría de dispositivo y procedimiento de acuerdo con las prescripciones del artículo 14 de la Decisión 486.

La reivindicación independiente 1 hace referencia a un monitor inteligente de frecuencia cardíaca (FC) para deportistas en actividad, caracterizado porque comprende: - una unidad de adquisición y transmisión de la frecuencia cardíaca (1) en tiempo real que comprende un sensor de frecuencia cardíaca, un microcontrolador (12) para calcular la frecuencia cardíaca, y un módulo de comunicación inalámbrica de largo alcance entre 10Km y 20Km, con una sensibilidad de -146dBm; - una unidad transceptora (2) que comprende un módulo de comunicación inalámbrica de largo alcance entre 10Km y 20Km, con una sensibilidad de - 146dBm, un microcontrolador (21) para establecer conexión con un gestor de comunicaciones (33) y un módulo GSM (22) para enviar datos a una unidad remota; - y una unidad de monitoreo y análisis (3) que comprende, un modem (31), un servidor (32), el gestor de comunicaciones (33), una base de datos (34) y un dispositivo móvil, en donde el gestor de comunicaciones (33) está configurado para revisar la integridad de los datos, para detectar la validez de los mismos y para eliminar los que lleguen con errores, los analiza y los secciona para luego escribirlos en los campos de la base de datos (34); - dicho gestor de comunicaciones (33) lleva un registro de la cantidad de paquetes que han llegado, la cantidad de paquetes defectuosos, y de la cantidad de reconexiones que ha realizado un nodo, y se encarga de eliminar las conexiones inactivas.

Por otra parte, la reivindicación independiente 2 hace referencia a un método de análisis de información de la frecuencia cardíaca (FC) de deportistas en actividad, caracterizado por los siguientes pasos: a) Capturar las contracciones del corazón y calcular la FC a través de distintas unidades de adquisición y transmisión de la FC en tiempo real, las cuales se componen de un módulo de comunicación inalámbrica de largo alcance entre 10Km y 20Km, con una sensibilidad de -146dBm; b) Empaquetar los datos y transmitirlos desde los módulos de comunicación inalámbrica (13) ubicados en las diferentes unidades de adquisición y transmisión de la FC hacia el nodo sumidero que comprende un único módulo de comunicación inalámbrica de largo alcance entre 10Km y 20Km, con una sensibilidad de -146dBm (23) ubicado en la unidad transceptora (2), en tiempo real; c) Establecer la conexión con el gestor de comunicaciones (33) alojado en el servidor remoto (32), mediante un microcontrolador (21) que gestiona el módulo GSM y el módulo de comunicación inalámbrica de largo alcance entre 10Km y 20Km, con una sensibilidad de -146dBm, ubicados en la unidad transceptora; d) Formatear los datos provenientes del módulo de comunicación inalámbrica (23) hacia el gestor de comunicaciones (33), en donde el gestor de comunicaciones (33) está configurado para revisar la integridad de los datos, para detectar la validez de los mismos y para eliminar los que lleguen con errores, los analiza y los secciona para luego escribirlos en los campos de la base de datos (34); dicho gestor de comunicaciones (33) además se configura para registrar la cantidad de paquetes que han llegado, la cantidad de paquetes defectuosos, y la cantidad de reconexiones que ha realizado un nodo, y se encarga de eliminar las conexiones inactivas; e) Consultar la base de datos (34) mediante una aplicación instalada en un dispositivo móvil (35), o mediante su versión de escritorio; y f) Visualizar los datos de FC proveniente de las distintas unidades de adquisición y transmisión de la frecuencia cardíaca en una interfaz gráfica para identificar las zonas de entrenamiento en la que se encuentra cada deportista,

Ref. Expediente N° NC2016/0000087

monitorearlos de forma simultánea en tiempo real, y generar alarmas cuando un deportista se encuentra por debajo o por encima de su FC mínima y máxima.

Durante la actuación administrativa desplegada en el presente caso, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el informe de búsqueda y el resultado del estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 7751 del 25 de junio de 2018, al considerar que la materia reivindicada no era clara y no cumplía con el requisito de nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D1 – US 2013/0274587– y D2 – US 2016/0018278-.

La sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que las modificaciones reemplazaban completamente el capítulo presentado anteriormente.

Posteriormente, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el segundo informe de búsqueda y el resultado del segundo estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 13713 del 20 de noviembre de 2018, al considerar que la materia reivindicada no era clara y no cumplía con el requisito de nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D1 – US 2013/0274587– y D2 – US 2016/0018278-.

Así mismo, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que las modificaciones reemplazaban completamente el capítulo presentado anteriormente.

A continuación, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el tercer informe de búsqueda y el resultado del tercer estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 2960 del 24 de abril de 2019, al considerar que la materia reivindicada no cumplía con el requisito de nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D2 – US 2016/0018278- y D3 – US 2005/0233861-.

Debido a lo anterior, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que las modificaciones reemplazaban completamente el capítulo presentado anteriormente.

En consecuencia, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el cuarto informe de búsqueda y el resultado del cuarto estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 8075 del 13 de agosto de 2019, al considerar que la materia reivindicada no cumplía con el requisito de nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D2 – US 2016/0018278- y D3 – US 2005/0233861-.

Finalmente, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que las modificaciones reemplazaban completamente el capítulo presentado anteriormente.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de forma definitiva sobre la patentabilidad de la materia a través de la Resolución N° 66427 del 25 de noviembre de 2019, y decidió denegar el derecho de exclusividad en virtud de las prescripciones del artículo 48 de la Decisión 486, al considerar que a pesar de la respuesta aportada y de las modificaciones realizadas sobre el capítulo reivindicatorio, no se podían dar por superadas las objeciones en virtud del artículo 18 de la Decisión 486 dado que en el estado de la técnica se encontraban disponibles los documentos D2 y D3.

Ref. Expediente N° NC2016/0000087

3.2 Modificación al pliego reivindicatorio.

En relación con la modificación presentada sobre el capítulo reivindicatorio, en documento anexo al escrito de recurso y radicado bajo el N° NC2020/0000628 del 21 de enero de 2020, esta Oficina lo encuentra ajustado para estudio, dado que cumple con las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 y además, la sociedad recurrente allegó el comprobante de pago de la tasa respectiva por la modificación voluntaria que realiza con el recibo No. 203901 del 21 de enero de 2020, por lo tanto, la presente comunicación se realiza con fundamento en la restricción presentada en el nuevo capítulo reivindicatorio.

El nuevo capítulo reivindicatorio presenta el precitado monitor inteligente de frecuencia cardíaca (FC) para deportistas en actividad, caracterizado porque comprende:

- una unidad de adquisición y transmisión de la frecuencia cardíaca (1) en tiempo real que comprende un sensor de frecuencia cardíaca, un microcontrolador (12) para calcular la frecuencia cardíaca, y un módulo de comunicación inalámbrica de largo alcance entre 10Km y 20Km, con una sensibilidad de -146dBm;
- una unidad transceptora (2) que comprende un módulo de comunicación inalámbrica de largo alcance entre 10Km y 20Km, con una sensibilidad de -146dBm, un microcontrolador (21) para establecer conexión con un gestor de comunicaciones (33) y un módulo GSM (22) para enviar datos a una unidad remota; y
- una unidad de monitoreo y análisis (3) que comprende, un modem (31), un servidor (32), el gestor de comunicaciones (33), una base de datos (34) y un dispositivo móvil, en donde el gestor de comunicaciones (33) está configurado para revisar la integridad de los datos, para detectar la validez de los mismos y para eliminar los que lleguen con errores, los analiza y los secciona para luego escribirlos en los campos de la base de datos (34);
- dicho gestor de comunicaciones (33) lleva un registro de la cantidad de paquetes que han llegado, la cantidad de paquetes defectuosos, y de la cantidad de reconexiones que ha realizado un nodo, y se encarga de eliminar las conexiones inactivas.

Por otro lado, las modificaciones de la reivindicación 1 están debidamente sustentadas en la descripción.

3.3 Del cambio de modalidad de la solicitud

De acuerdo a la solicitud del recurrente que solicita una conversión de patente de invención a modelo de utilidad, resulta conveniente aclarar que no corresponde en esta etapa del trámite realizar este cambio de modalidad. Sin embargo, resulta procedente revocar a estudio la Decisión con el fin de determinar en dicha etapa si resulta procedente el cambio de modalidad.

3.4 Del examen de patentabilidad

Respecto a los argumentos del solicitante en relación al análisis de patentabilidad realizado, resulta conveniente aclarar que debido a la solicitud de conversión de patente de invención a modelo de utilidad, resulta procedente revocar la Decisión impugnada con el objetivo de evaluar en la etapa correspondiente si este cambio de modalidad es pertinente y si se ajusta a lo estipulado en el artículo 81 de la Decisión 486 de acuerdo a las modificaciones realizadas y a la eliminación de la reivindicación independiente de método. Por lo tanto, en el caso en el cual sea procedente la conversión a modelo de

Ref. Expediente N° NC2016/0000087

utilidad, no sería posible realizar el análisis de novedad con los documentos D2 y D3, puesto que no poseen todas las características técnicas esenciales de la invención cada uno, además que no sería necesario el pago de un nuevo examen de patentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

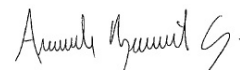
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 66427 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta el pliego reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° NC2020/0000628 del 21 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de junio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
2020 ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.06.02
12:02:24 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

